



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Correo único de raditaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente	11001-33-035-025-2021-00231-00
Demandante	ERNESTO SILVA PILONIETA
Demandada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento pensión-

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. LA DEMANDA.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, la señora **ERNESTO SILVA PILONIETA**, a través de apoderado judicial, deprecia la nulidad de las a Resolución No. RDP 013100 del 24 de mayo de 2021, notificada electrónicamente el 27 de mayo de 2021, por medio de la cual se negó la Reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez.

A título de **restablecimiento del derecho** se le ordene a la UGPP, reconocer y pagar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1730 de 2001, Decreto 4640 de 2005 y demás normas concordantes, correspondiente a los aportes para pensión de manera interrumpida desde el 19 de noviembre de 1973 al 06 de agosto de 1980, a hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, a dar

cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 192 del CPACA, a reconocer los intereses moratorios y la condena en costas.

1. Fundamentos fácticos:

1.- El actor nació el 29 de octubre de 1942, por lo que actualmente tiene la edad de setenta y nueve años (79)

2.- Prestó sus servicios al sector público, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, desde el 19 de noviembre de 1973 hasta el 06 de agosto de 1980, reuniendo un total de 346,29 semanas y cotizó tiempos al sector privado, a través del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS - desde el 01 de febrero de 1971 hasta el 31 de febrero de 1972, y desde el 16 de febrero de 1974 hasta el 31 de julio de 1979.

3.- Con el tiempo laborado para el sector público, mi mandante no cumplió con el requisito de tiempo de servicios que se requiere para cualquiera de las modalidades de pensión existentes y actualmente se encuentra en imposibilidad para continuar cotizando.

4.- Mediante derecho de petición del 29 de septiembre de 2020, solicitó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva.

5.- Por medio de Resolución Nro. RDP 003949 del 19 de febrero de 2021, reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$7.281.519.

6.- Frente al anterior acto interpuso recurso de apelación el cual fue desatado por la Resolución Nro. RDP 013100 del 24 de mayo de 2021, confirmando la decisión inicial.

b. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitucionales: Artículos 2, 4, 13, 25, 29, 46, 48, 53 y 58.

Legales:

Ley 100 de 1993, artículo 37

Decreto 1730 de 2001,

Decreto 4640 de 2005,

Código Sustantivo del Trabajo artículo 21

Concepto de violación:

Manifestó que la entidad demandada, no realizó correctamente la liquidación de la prestación económica reconocida a favor del actor, ello en virtud a que, aplica un porcentaje de cotización que no corresponde a lo establecido en la ley.

Sostuvo que se debe aplicar un porcentaje de cotización del periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 1973 y el 30 de enero de 1977, del 6,75%; y desde el 1 de febrero de 1977 hasta el 6 de agosto de 1980, aplicar un porcentaje de cotización equivalente al 9%, lo contrario, no tendría relación con lo dispuesto por el legislador.

Hizo referencia a la formula financiera establecida en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, $I = SBC \times SC \times PPC$ y pasa a explicarla de la siguiente manera:

Para hallar el valor del SBC, es necesario tener en cuenta el salario mensual actualizado o indexado correspondiente a cada periodo que termina el 31 de diciembre de cada año o en la fecha en que se presentó cualquier otra variación de salario y como se trata de un promedio ponderado, se multiplica ese valor actualizado, por el número de días durante los cuales se devengó cada nivel salarial, y se va formando una columna con cada dato parcial.

Posteriormente se divide la cifra correspondiente a la sumatoria por el número total de días que conforman el total de semanas durante las cuales se pagaron cotizaciones y así obtener el ingreso promedio mensual, que sirvió de base para el pago de las cotizaciones igualmente mensuales.

Según la norma Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, la base de liquidación del monto de la indemnización sustitutiva es el promedio ponderado del salario base de la liquidación semanal, se hace necesario expresar el SBC en términos de cotización semanal para lo cual basta dividir el SBC mensual por 30 y multiplicarlo por 7.

Para obtener el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado (PPC), se establece el porcentaje de cotización vigente en cada uno de los periodos durante los cuales se devengó cada nivel salarial, se multiplica ese factor por el número de semanas de cotización por cada porcentaje y el total se divide por el total de semanas cotizadas.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La UGPP contestó la demanda y luego de referirse a todos los hechos de la demanda, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la misma manifestando que se ha actuado conforme al régimen jurídico aplicable al caso, como lo son las contenidas en el Decreto 1158 de 1994, norma que fue encontrada exequible por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de febrero de 2013, porque tiene como finalidad establecer la base de cotización para la seguridad social y no un régimen salarial, indicando adicionalmente que el legislador tiene plenas facultades para establecer los factores salariales con incidencia pensional.

Manifestó, que mediante la Resolución No. RDP 003949 del 19 de febrero de 2021 fueron tenidos en cuenta cada uno de los factores descritos en el Decreto 1158 de 1994 que fueron cotizados para pensión por el causante y certificados por la entidad empleadora y en dicho acto administrativo se detalló la manera como se calculó el monto final a pagar, así como también se indicó el porcentaje de IPC utilizado para realizar la respectiva actualización de la moneda, por lo que el monto reconocido se encuentra debidamente ajustado a derecho.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante: Insistió en que se debe aplicar un porcentaje de cotización del periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 1973 y el 30 de enero de 1977, del 6,75%; y desde el 1 de febrero de 1977 hasta el 6 de agosto de 1980, aplicar un porcentaje de cotización equivalente al 9%, lo contrario, no tendría relación con lo dispuesto por el legislador.

3.2. UGPP: Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

V. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Por la parte demandante:

- Resolución No. UGM 018509 del 15 de noviembre de 2011 “por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación” (f. 14 y 15).
- Petición indemnización sustitutiva de pensión. (f. 16 a 19)
- Oficio del 29 de septiembre de 2020 (f. 20 y 21)
- Oficio del 9 de octubre de 2020 (f. 22 a 24)
- Formulario entrega de documentos (f. 25 a 28)

- Constancia notificación (f. 29)
- Resolución No. RDP 003949 de 19 de febrero de 2021 “por la cual se reconoce indemnización sustitutiva de la pensión vejez” (fs. 30 a 33).
- Recurso de apelación (f. 34 a 37)
- Acuse recibido recurso apelación (f. 38 y 39)
- Constancia notificación (f. 40) • Resolución No. RDP 0131008 de 24 de mayo de 2021 “por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la 003949 de 19 de febrero de 2021” (fs. 41 a 43).
- Certificado 1585-2006-OP (f. 44 y 46) • Respuesta derecha de petición (f.47 a 56)
- Registro civil de nacimiento (f. 57 y 58)

Por parte de la entidad demandada:

- Expediente administrativo radicado No. 57540/2007 de Ernesto Silva Pilonieta.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA, en su redacción vigente.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

6.2. Problema jurídico.

El litigio gira en torno a establecer si al demandante le asiste el derecho a que la UGPP, le reliquide y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, correspondiente a los aportes para pensión efectuados de manera interrumpida **desde el 19 de noviembre de 1973 al 06 de agosto de 1980**, aplicando en debida forma la formula financiera establecida en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, o si por el contrario el monto reconocido se ajusta a derecho.

6.3. Solución al problema jurídico planteado.

El artículo 46 de la Constitución Política dispuso la protección y asistencia a las personas de la tercera edad así:

ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Igualmente, el artículo 48 constitucional establece el derecho a la seguridad social como un servicio público, de carácter obligatorio e irrenunciable:

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

A su vez el artículo 53 de la norma de normas dispone:

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

En desarrollo de estos y algunas otras normas constitucionales, se expidió la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" estableciendo:

ARTÍCULO 4o. DEL SERVICIO PÚBLICO DE SEGURIDAD SOCIAL. La Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Este servicio público es esencial en lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud. **Con respecto al Sistema General de Pensiones es esencial sólo en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones.**

ARTÍCULO 11. CAMPO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general. Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

(...)

p. <Literal adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. **CONDICIONALMENTE** exequible. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para tal efecto, **tendrán derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de**

acuerdo con el régimen al cual estén afiliados y de conformidad con lo previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 31. CONCEPTO. El régimen de Prima Media con Prestación Definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, **o una indemnización, previamente definidas**, de acuerdo con lo previsto en el presente Título.

Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley.

ARTÍCULO 32. CARACTERÍSTICAS. El Régimen de Prima Media con Prestación Definida tendrá las siguientes características:

- a. Es un régimen solidario de prestación definida;
- b. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.
- c. El Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados.

ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Al examinar la Corte Constitucional el literal p) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003 expuso:

“...26.-Considera la Corte que la norma acusada no implica vulneración alguna del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Cuando el legislador estableció que los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para tal efecto, **tendrán derecho** a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva no instituyó mandato alguno que vincular a tales aportantes. Por el contrario, incorporó una permisión libre en cabeza de los mencionados cotizantes, en el sentido de autorizarlos a optar por recibir la señalada restitución dineraria, o no hacerlo, y continuar cotizando al sistema hasta tanto alcancen el monto requerido de cotizaciones para acceder al beneficio pensional. En ese sentido, la norma incorpora una posibilidad no obligatoria para los afiliados (recibir la indemnización o devolución de aportes) y así mismo, la no prohibición de continuar cotizando al sistema hasta acreditar el requisito pensional faltante [14].

(...)

29.- La Corte encuentra, entonces, que la norma acusada es un desarrollo posible

de la libertad de configuración del legislador, que no desconoce los principios constitucionales que regulan el derecho a la seguridad social, pues se limita a normar un supuesto de hecho particular en punto de sistemas pensionales. En ese sentido, el literal acusado se limita a presentar la posibilidad a los afiliados que, luego de haber llegado a la edad de pensión (i) no hayan alcanzado a generar la pensión mínima (ii) no hayan cotizado al menos 1150 semanas, de solicitar la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual se encuentren afiliados. Resta precisar que tan sólo en el entendido que el literal acusado incorpora una facultad en cabeza del afiliado, más no un deber de recibir la devolución o indemnización correspondientes, es constitucional la norma demandada...”

En desarrollo del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, se expidió el Decreto 1730 de 2001 – Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida. (Vigencia 27 de agosto de 2001), que en cuanto a la causación del derecho, reconocimiento y requisitos indicó:

ARTÍCULO 1. Causación del derecho. Modificado por el Decreto Nacional 4640 de 2005. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;

b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993; Ver art. 39 Ley 100 de 1993

c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiriera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993; Ver art. 46 Ley 100 de 1993

d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994.

ARTÍCULO 2. Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep,

será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.

(...)

ARTÍCULO 4. Requisitos. Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando.

Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez el afiliado debe acreditar el estado de invalidez de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993.

Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, el grupo familiar del afiliado debe acreditar la muerte del afiliado y la calidad de beneficiario por la cual se reclama.

Para acceder a la indemnización sustitutiva a la que se refiere el literal d) del artículo 1º de este decreto, el pensionado por invalidez o su grupo familiar, deberán acreditar que disfrutaban de la pensión de invalidez o sobrevivencia respectivamente, causada por un riesgo profesional, y que ésta fue concedida con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994. Los miembros del grupo familiar del pensionado por riesgo profesional fallecido, deberán acreditar además de lo antes señalado, la muerte del causante y la calidad de beneficiario en virtud de la cual reclaman.

La entidad a cargo del reconocimiento de la indemnización podrá verificar toda esta información.

De lo expuesto, es de resaltar que cada administradora a la que haya cotizado el trabajador deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, tal aspecto es importante por cuanto sustenta el hecho de que en la demanda no se pretenda sino el reconocimiento del tiempo laborado en Medicina Legal.

Ahora, en cuanto a la cuantía, aspecto medular de la presente controversia el artículo 3 ibidem estableció una fórmula para hallarla, veamos:

ARTÍCULO 3. Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales

cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no maneja separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

CASO CONCRETO

El demandante Ernesto Silva Pilonieta prestó sus servicios al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 19 de noviembre de 1973 al 06 de agosto de 1980 (fl.43 a 46 archivo 001) espacio temporal respecto del cual deprecia la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Mediante petición del 29 de septiembre de 2020, solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (fl. 18 carpeta 001).

La UGPP por medio de la Resolución RDP 003949 del 19 de febrero de 2021¹ se reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por el periodo comprendido del 10 de noviembre de 1973 al 08 de agosto de 1980, en una cuantía de \$7.281.519.

Inconforme con la forma de liquidar la misma, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por medio de la Resolución RDP 013100 del 24 de mayo de 2021², confirmando la decisión inicial.

¹ Fl. 30 -001

² Fl. 41 - 001

Como la inconformidad es la reliquidación de la indemnización sustitutiva por el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 1973 y el 06 de agosto de 1980, el cual presto a favor del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como se desprende de las pretensiones de la demanda, procederá el Juzgado a efectuar la liquidación de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 de 2001, así:

Para determinar el primer concepto que es el salario base de liquidación promedio semanal, se realizó el siguiente cálculo:

Se calculó el ingreso base de cotización año por año:

AÑO	IBC MENSUAL TOTAL	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	FACTOR DE INDEXACIÓN	IBC ACTUALIZADO
1973	\$ 8.200	0,19	106,58	560,9473684	\$ 4.599.768,42
1974	\$ 88.950	0,25	106,58	426,32	\$ 37.921.164,00
1975	\$ 117.980	0,29	106,58	367,5172414	\$ 43.359.684,14
1976	\$ 152.373	0,36	106,58	296,0555556	\$ 45.110.873,17
1977	\$ 163.200	0,47	106,58	226,7659574	\$ 37.008.204,26
1978	\$ 179.699	0,56	106,58	190,3214286	\$ 34.200.570,39
1979	\$ 282.000	0,72	106,58	148,0277778	\$ 41.743.833,33
1980	\$ 188.000	0,9	106,58	118,4222222	\$ 22.263.377,78
					\$ 266.207.475,48

Después se actualizó el ingreso base de cotización tomando como índice inicial el correspondiente a diciembre de cada anualidad y como índice final el IPC certificado por el DANE a febrero de 2021 (fecha de reconocimiento de la indemnización), así:

AÑO	IBC MENSUAL TOTAL	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	FACTOR DE INDEXACIÓN	IBC ACTUALIZADO
1973	\$ 8.200	0,19	106,58	560,9473684	\$ 4.599.768,42
1974	\$ 88.950	0,25	106,58	426,32	\$ 37.921.164,00
1975	\$ 117.980	0,29	106,58	367,5172414	\$ 43.359.684,14
1976	\$ 152.373	0,36	106,58	296,0555556	\$ 45.110.873,17
1977	\$ 163.200	0,47	106,58	226,7659574	\$ 37.008.204,26
1978	\$ 179.699	0,56	106,58	190,3214286	\$ 34.200.570,39
1979	\$ 282.000	0,72	106,58	148,0277778	\$ 41.743.833,33
1980	\$ 188.000	0,9	106,58	118,4222222	\$ 22.263.377,78
					\$ 266.207.475,48

La suma de \$ 266.207.475,48 se divide por el número de semanas cotizadas, esto es 357, para determinar el salario base de liquidación promedio semanal, que equivale a \$745.679,20.

El segundo concepto es el número de semanas cotizadas que equivale a 338

El tercer concepto es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los que cotizó el afiliado y para el efecto se realizaron los siguientes cálculos:

Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Semanas Cotizadas	% Cotización	N° Semanas * % de Cotización
19/11/1973	30/11/1973	12	1,714286	6,65%	0,114
1/12/1973	31/12/1973	31	4,428571	6,65%	0,2945
1/01/1974	30/01/1974	30	4,285714	6,65%	0,285
1/02/1974	28/02/1974	28	4	6,65%	0,266
1/03/1974	31/03/1974	31	4,428571	6,65%	0,2945
1/04/1974	30/04/1974	30	4,285714	6,65%	0,285
1/05/1974	31/05/1974	31	4,428571	6,65%	0,2945
1/06/1974	30/06/1974	30	4,285714	6,65%	0,285
1/07/1974	31/07/1974	31	4,428571	6,65%	0,2945
1/08/1974	31/08/1974	31	4,428571	6,65%	0,2945
1/09/1974	30/09/1974	30	4,285714	6,65%	0,285
1/10/1974	31/10/1974	31	4,428571	6,65%	0,2945
1/11/1974	30/11/1974	30	4,285714	6,65%	0,285
1/12/1974	31/12/1974	31	4,428571	6,65%	0,2945
1/01/1975	31/01/1975	31	4,428571	6,65%	0,2945
1/02/1975	28/02/1975	28	4	6,65%	0,266
1/03/1975	31/03/1975	31	4,428571	6,65%	0,2945
1/04/1975	30/04/1975	30	4,285714	6,65%	0,285
1/05/1975	31/05/1975	31	4,428571	6,65%	0,2945
1/06/1975	30/06/1975	30	4,285714	6,65%	0,285
1/07/1975	31/07/1975	31	4,428571	6,65%	0,2945
1/08/1975	31/08/1975	31	4,428571	6,65%	0,2945
1/09/1975	30/09/1975	30	4,285714	6,65%	0,285
1/10/1975	31/10/1975	31	4,428571	6,65%	0,2945
1/11/1975	30/11/1975	30	4,285714	6,65%	0,285
1/12/1975	31/12/1975	31	4,428571	6,65%	0,2945
1/01/1976	31/01/1976	31	4,428571	6,65%	0,2945
1/02/1976	29/02/1976	29	4,142857	6,65%	0,2755
1/03/1976	31/03/1976	31	4,428571	6,65%	0,2945
1/04/1976	30/04/1976	30	4,285714	6,65%	0,285
1/05/1976	30/05/1976	30	4,285714	6,65%	0,285
1/06/1976	30/06/1976	30	4,285714	6,65%	0,285
1/07/1976	31/07/1976	31	4,428571	6,65%	0,2945
1/08/1976	31/08/1976	31	4,428571	6,65%	0,2945
1/09/1976	30/09/1976	30	4,285714	6,65%	0,285
1/10/1976	30/10/1976	30	4,285714	6,65%	0,285
1/11/1976	30/11/1976	30	4,285714	6,65%	0,285
1/12/1976	31/12/1976	31	4,428571	6,65%	0,2945
1/01/1977	31/01/1977	31	4,428571	6,65%	0,2945
1/02/1977	28/02/1977	28	4	6,65%	0,266
1/03/1977	30/03/1977	30	4,285714	6,65%	0,285
1/04/1977	30/04/1977	30	4,285714	6,65%	0,285
1/05/1977	31/05/1977	31	4,428571	6,65%	0,2945
1/06/1977	30/06/1977	30	4,285714	6,65%	0,285
1/07/1977	31/07/1977	31	4,428571	6,65%	0,2945

1/08/1977	31/08/1977	31	4,428571	6,65%	0,2945
1/09/1977	30/09/1977	30	4,285714	6,65%	0,285
1/10/1977	30/10/1977	30	4,285714	6,65%	0,285
1/11/1977	30/11/1977	30	4,285714	6,65%	0,285
1/12/1977	30/12/1977	30	4,285714	6,65%	0,285
1/01/1978	31/01/1978	31	4,428571	9,00%	0,398571429
1/02/1978	28/02/1978	28	4	9,00%	0,36
1/03/1978	30/03/1978	30	4,285714	9,00%	0,385714286
1/04/1978	30/04/1978	30	4,285714	9,00%	0,385714286
1/05/1978	31/05/1978	31	4,428571	9,00%	0,398571429
1/06/1978	30/06/1978	30	4,285714	9,00%	0,385714286
1/07/1978	31/07/1978	31	4,428571	9,00%	0,398571429
1/08/1978	31/08/1978	31	4,428571	9,00%	0,398571429
1/09/1978	30/09/1978	30	4,285714	9,00%	0,385714286
1/10/1978	31/10/1978	31	4,428571	9,00%	0,398571429
1/11/1978	30/11/1978	30	4,285714	9,00%	0,385714286
1/12/1978	31/12/1978	31	4,428571	9,00%	0,398571429
1/01/1979	31/01/1979	31	4,428571	9,00%	0,398571429
1/02/1979	28/02/1979	28	4	9,00%	0,36
1/03/1979	30/03/1979	30	4,285714	9,00%	0,385714286
1/04/1979	30/04/1979	30	4,285714	9,00%	0,385714286
1/05/1979	31/05/1979	31	4,428571	9,00%	0,398571429
1/06/1979	30/06/1979	30	4,285714	9,00%	0,385714286
1/07/1979	31/07/1979	31	4,428571	9,00%	0,398571429
1/08/1979	31/08/1979	31	4,428571	9,00%	0,398571429
1/09/1979	30/09/1979	30	4,285714	9,00%	0,385714286
1/10/1979	31/10/1979	31	4,428571	9,00%	0,398571429
1/11/1979	30/11/1979	30	4,285714	9,00%	0,385714286
1/12/1979	31/12/1979	31	4,428571	9,00%	0,398571429
1/01/1980	31/01/1980	31	4,428571	9,00%	0,398571429
1/02/1980	28/04/1980	88	12,57143	9,00%	1,131428571
1/03/1980	30/03/1980	30	4,285714	9,00%	0,385714286
1/04/1980	30/04/1980	30	4,285714	9,00%	0,385714286
1/05/1980	31/05/1980	31	4,428571	9,00%	0,398571429
1/06/1980	30/06/1980	30	4,285714	9,00%	0,385714286
1/07/1980	31/07/1980	31	4,428571	9,00%	0,398571429
1/08/1980	6/08/1980	6	0,857143	9,00%	0,077142857
					27,15
Semanas cotizadas					357
PPC					0,076057223

IBC total actualizado	\$ 266.207.475,48
Semanas cotizadas	357
IBC semanal promedio	\$ 745.679,20
PPC	0,076057223

FORMULA: IS=SBC x SC x PPC

Total, valor indemnización sustitutiva: veinte millones doscientos cuarenta y siete mil un peso (\$20.247.001)

Así las cosas, encuentra este Despacho que los actos acusados no se ajustan al ordenamiento jurídico y en esa medida están llamados a ser anulados de manera parcial.

En consecuencia, se ordenará a la UGPP reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del demandante, en cuantía de veinte millones doscientos cuarenta y siete mil un peso (\$20.247.001), conforme el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 de 2001, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Indexación: como quiera que será ordenado el pago de sumas de dinero, las cantidades que resulten en favor de la parte demandante, se ajustarán en su valor conforme al inciso final del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \text{ (Índice Final/Índice Inicial)}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago.

Costas: de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 013100 del 24 de mayo de 2021, notificada electrónicamente el 27 de mayo de 2021 proferida por

la UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, reconocer y pagar a la demandante **ERNESTO SILVA PILONIETA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.069.440, la suma de veinte millones doscientos cuarenta y siete mil un peso (\$20.247.001), por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, conforme el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 de 2001, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: La entidad condenada, dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTO. - Sin condena en costas, en esta instancia.

QUINTO. - Denegar las demás súplicas de la demanda.

SEXTO. - En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídense** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO. - **Notifíquese** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES NEDINA
Juez

mas

16

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e8a240ad4c0b2b2c0f85e5b4d1407103ed9e06664ada9728d5c546ad4169ebb

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>